

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00974 00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela).

Incorpórese a las diligencias la comunicación proveniente de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en fallo del 2 de septiembre de 2022 era que, el representante legal de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca "...responda de forma clara, precisa y congruente los puntos 4 y 5 de la petición remitida el 14 de julio de los corrientes. Respuesta que deberá ser comunicada al accionante en debida forma, junto con sus anexos..."

La petición elevada por el señor DIEGO ANDRES CASTAÑO MARTINEZ, se direccionó a:

*28/06/2022*

- 4- Solicito los permisos solicitados ante la Súper Transporte, prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detención con la cual realizaron las mencionadas multa No [25740001000033142127](#) de fecha del 28/06/2022
  
- 5- De no ser posible responder las solicitudes anteriores, solicito cita de impugnación de manera virtual garantizando el derecho a la defensa y a el debido proceso Sentencia C- 341/14

En razón al requerimiento efectuado, la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, informó que mediante el oficio CE-2022708132 del 29 de septiembre de 2022 dio respuesta a los puntos 4 y 5 de la petición elevada por la parte actora el 14 de julio del hogaño, la cual fue remitida al correo electrónico [cardonasas.abogados@hotmail.com](mailto:cardonasas.abogados@hotmail.com).<sup>1</sup> Respuesta que se emitió en los siguientes términos:

*"...En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado CUCENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA el 2 de septiembre del hogaño en la acción constitucional No. 2022-00974, me permito ampliar su solicitud respecto de los numerales 4 y 5 así:*

- 4- Solicito los permisos solicitados ante la Súper Transporte, prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detención con la cual realizaron las mencionadas multa No [25740001000033142127](#) de fecha del 28/06/2022

*En relación con la solicitud de copias de la autorización emitida por el Ministerio de Transporte para la instalación de los SAST, nos permitimos manifestarle que el Departamento de Cundinamarca, realizó el proceso de alistamiento de la información y requisitos establecidos en la Ley 1843 de 2017, en concordancia con la Resolución 718 de 2018, presentándolos para su verificación y validación, por*

<sup>1</sup> Ver folio 13 del expediente digital.

consiguiente los soportes documentales reposan en dicha entidad, quienes aprobaron su instalación. Tal y como se evidencia en la página <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html>

Lo anterior conforme a lo expuesto artículo 7 de la Ley 718 de 2018 índice, el cual establece: Las autorizaciones concedidas estarán disponibles en el Sistema de Información del Ministerio de Transporte, con el objeto de facilitar la consulta en línea.

No obstante, se remite MT 20194000235601 en dos (02) Folios.

La señalización del tramo está conforme a lo preceptuado en el Artículo 10 de la Ley 718 de 2018, la cual establece:

Se deberá instalar en las vías, señales visibles informativas tipo SI-27, que informen que es una zona vigilada por SAST.



Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, el cual siempre deberá mostrar en todo momento el aviso de detección electrónica.

Respecto al límite de velocidad establecido en el tramo, me permito informarle que, la norma establece en su Artículo 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008.

(...) Conforme a lo anterior, me permito aclarar que según lo establecido en la ley 769 de 2002 en su artículo 107, el cual establece los límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales, se establece que el límite de velocidad no podrá sobre pasar los 120 Km/h y para vehículos de servicio público y de carga no podrá sobrepasar los 80 Km/h, pero es importante resaltar que, el mismo artículo establece que estas se encuentran sujetas a restricciones, por lo cual esto no indica que un vehículo siempre se pueda desplazar a esta velocidad, ya que, en las zonas en las cuales exista señales de tránsito, que se indique el límite de velocidad, usted está sujeto a transitar a la velocidad indicada, por lo cual, este despacho le manifiesta que el tramo Bogotá Girardot km 93+600 Granada, se encuentra señalizado con un límite de velocidad de 50 Km/h como se evidencia en la imagen adjunta.



- 5- De no ser posible responder las solicitudes anteriores, solicito cita de impugnación de manera virtual garantizando el derecho a la defensa y a el debido proceso Sentencia C- 341/14

Comoquiera que su solicitud versa sobre la objeción de una orden de comparendo se da aplicación a las siguientes disposiciones:

De acuerdo con el artículo 136 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 y 205 del decreto ley 019 de 2012, Ley 1843 de 2017 y lo dispuesto en la Jurisprudencia (Sentencia C-980/10, T-051/16) cuenta con las siguientes opciones:

1. *Aceptar la Contravención y proceder al pago del 50% del valor de la multa, dentro de los primeros 11 días hábiles siguientes a la notificación o el 75% del valor de la multa hasta el veintiséis día hábil. Caso en el cual deberá efectuar un curso sobre normas de tránsito.*
2. *Manifiestar **dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación**, su inconformidad frente a la infracción impuesta, en audiencia pública en la cual tendrá derecho a presentar o pedir pruebas que pretenda hacer valer en su defensa, o en su defecto identificar a la persona que conducía su vehículo para la fecha de la comisión de la conducta.*
3. *No asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia. ( Resalta esta entidad)*

Por tanto, debía tener cuenta los términos a fin de hacer parte del proceso contravencional, asimismo, es de indicarle que el derecho de petición no sule el proceso contravencional, luego no es la herramienta dispuesta para solicitar objeciones, ya que al elevar una petición la misma sería resuelta conforme a las disposiciones de la Ley 1755 del 2015

Así las cosas se informa que el canal idóneo y que ha sido habilitado por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para la solicitud de objeciones y agendamiento virtual es <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php> , al cual podrá acceder con su número de cedula y de encontrarse dentro de los términos legales solicitar audiencia para que la misma sea surtida mediante la virtualidad.

Asimismo, es de anotar que en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 estipula que "Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles." es decir, cuenta con el canal virtual o se puede acercar presencialmente a ejercer los derechos que le asisten.

Bajo ese entendido, debía acudir al canal idóneo (habilitado por esta entidad de conformidad a la Ley 1843 de 2017) a fin de efectuar el agendamiento mediante el mismo para así llevar a cabo la diligencia virtual, además, es de indicarle que pese a ser prevenido de las consecuencias de no acudir ante esta Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté, no acudió ni presencialmente ni generó la cita virtual mediante el canal idóneo, por tanto, no es posible acceder a su solicitud, luego, a la data ya fenecieron los términos para hacer parte del proceso contravencional como objetante..." (folio 14 del expediente digital).

De lo anterior, se colige el cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, en la medida que la entidad tutelada procedió a exponer los fundamentos en se determinó la señalización del tramo en donde se cometió la infracción, y los medios por los cuales puede agendar audiencia de impugnación de los comparendos a cargo del actor; siendo inviable dar apertura al trámite incidental por presentarse una situación que advierte un hecho superado, como quiera que se certificó por parte de la accionada haberse dado respuesta al derecho de petición presentado en oportunidad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra el Representante Legal de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

**SEGUNDO: PREVENIR** al Representante Legal de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ARCHIVAR** el trámite, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422bd224833af625e8e1aeee1c5359f6e6b3477c88bcab051e036718bde8953e**

Documento generado en 13/10/2022 05:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**